

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25290-31-03-002-2020-00149-01**
Demandante: **ESPERANZA REYES MORALES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, Y OTRAS**

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con relación a las peticiones presentadas por la parte actora en cuanto, *“se le dé celeridad al proceso de la referencia y se expida el fallo de segunda instancia”*, se indica que el proceso está en turno para ser resuelto, por lo que en este mes de abril se emitirá la decisión de fondo, Informándole, además, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en razón de la medida de descongestión adoptada frente a algunos despachos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, recibió una carga adicional de procesos para fallo, que retrasó el normal funcionamiento de la Sala.

Sin embargo, previamente para evitar nulidades se profiere el siguiente,

AUTO

Sería el caso resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada Colpensiones contra la sentencia

proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, si no fuera porque se observa que una de las demandadas es la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vale decir, una entidad pública, por lo que en los términos del inciso 6º del artículo 612 del CGP *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...”*, sin que dentro del presente expediente se advierta que se hubiese notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la que de conformidad con el artículo 610 ibidem, podrá actuar en cualquier estado del proceso, como interviniente, y en tal caso tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa que le asiste al citado organismo, la Sala ordenará que por secretaría se le notifique de la existencia del presente proceso, en los términos referidos en el inciso final del artículo 612 del Código General del Proceso.

El anterior criterio ha sido señalado por la Sala, entre otras, en providencia de 14 de septiembre de 2022, expediente 25899-31-05-001-2021-00255-01.

Por último, no sobra señalar que si bien se observa que en la demanda se solicitó se notificara a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, revisado el auto admisorio de la demanda, no se evidencia que

se hubiera dispuesto su notificación, así como tampoco en providencia posterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas – Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se notifique de manera inmediata a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de este proceso, en los términos dispuestos en el artículo 612 del CGP, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de apelación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', with a large, stylized flourish above it.

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado